



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1095-2022/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso carente de prosperabilidad

Sumilla. El planteamiento excepcional del recurrente es genérico y no apunta a una infracción normativa concreta, de especial relevancia casacional y que requiere de una inmediata intervención de este Tribunal Supremo. Por otro lado, de autos aparece que ya se dictó sentencia condenatoria en primera y segunda, estando pendiente de calificar en segunda instancia el recurso de casación interpuesto el día de ayer. Siendo así, ya varió la situación jurídica procesal del imputado –de ser procesado a ser condenado en segunda instancia, que determina que el plazo de la prisión preventiva y su análisis varíe sustancialmente– y, por consiguiente, se ha producido un supuesto de substracción de materia (ex artículo 321, inciso 1, del Código Procesal Civil).

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, trece de enero de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado RUBÉN ESQUIVEL RAMOS contra el auto de vista fojas cuarenta y ocho, de veinte de abril de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas veintitrés, de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, prolongó por el plazo de cuatro meses el mandato de prisión preventiva dictado en su contra; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de actos contra el pudor en agravio de M.E.G.C.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante un auto interlocutorio que se pronunció sobre una medida de coerción personal, por lo que no se cumple la exigencia del artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal. No es relevante que el delito investigado, de actos contra el pudor, tenga previsto en su extremo mínimo una pena de once años de privación de libertad

(artículo 176-A del Código Penal, según la Ley 30838, de cuatro de agosto de dos mil dieciocho).

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado ESQUIVEL RAMOS en su escrito de recurso de casación de fojas cincuenta y seis, de veintiocho de abril de dos mil veintidós, invocó las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material, vulneración de la garantía de motivación y doctrina jurisprudencial (ex artículo 429, incisos 1, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional, propuso que se determinen criterios uniformes en casos de prolongación de prisión preventiva en los procesos por delitos de actos contra el pudor, a fin de consolidar una interpretación correcta del artículo 274, del Código Procesal Penal.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que el planteamiento excepcional del recurrente es genérico y no apunta a una infracción normativa concreta, de especial relevancia casacional y que requiere de una inmediata intervención de este Tribunal Supremo.

∞ Por otro lado, de autos aparece que ya se dictó sentencia condenatoria en primera y segunda instancia [vid.: fojas ochenta y nueve, de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, y fojas ciento cincuenta, de veintidós de diciembre de dos mil veintidós], estando pendiente de calificar en segunda instancia el recurso de casación interpuesto el día de ayer. Siendo así, ya varió la situación jurídica procesal del imputado –de ser procesado a ser condenado en segunda instancia, que determina que el plazo de la prisión preventiva y su análisis varíe sustancialmente (artículo 274, numeral 5, del

Código Procesal Penal)– y, por consiguiente, se ha producido un supuesto de sustracción de materia (ex artículo 321, inciso 1, del Código Procesal Civil).

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, dada la variación de la situación jurídica del impugnante y que se trata de un auto interlocutorio, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del Código Procesal Penal, por lo que no cabe imponerlas.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon SIN OBJETO**, por sustracción de materia, resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado RUBÉN ESQUIVEL RAMOS contra el auto de vista fojas, cuarenta y ocho de veinte de abril de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas veintitrés, de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, prolongó por el plazo de cuatro meses el mandato de prisión preventiva dictado en su contra; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de actos contra el pudor en agravio de M.E.G.C. **II. Sin costas. III. ORDENARON** el archivo de las actuaciones y se remitan las actuaciones al Tribunal Superior de origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/rbg